



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.

Exp. 2010/1/659

Montevideo, 23 de junio de 2011

RESOLUCIÓN 180 ACTA 018

VISTO: el recurso de revocación interpuesto por el representante de la empresa Roli S.A., contra la Resolución de la URSEC N° 178/010 de 14 de abril de 2010.

RESULTANDO: I) Que por Resolución N° 657/008 de 10 de diciembre de 2008 se autorizó la realización de la Licitación Abreviada N° 27/09 cuyo objeto es el suministro e instalación en la Sede de la URSEC de un sistema de detección-alarma y extinción de incendio, y contratación de un servicio de mantenimiento para dichos sistemas. Por el mismo Acto se aprobó el Pliego Particular de Condiciones y se designó a un funcionario especializado, para integrar la Comisión Asesora de Adjudicaciones.

II) Que previo los trámites de estilo, por Resolución N° 178/010 de 14 de abril de 2010 la URSEC adjudicó a la empresa Nerisud S.A. un sistema de detección y alarma de incendio para su edificio sede, un sistema de aspiración y extinción para proteger la sala informática ubicada en el mismo edificio, y un servicio de mantenimiento de ambos sistemas.

III) Que con fecha 7 de junio de 2010 la empresa Roli S.A. interpuso el recurso administrativo de revocación contra la precitada Resolución de adjudicación, habiendo completado los requisitos formales del recurso con fecha 18 de octubre de 2010.

IV) Que el 22 de febrero de 2011 se expidió la Comisión Asesora de Adjudicaciones, ratificando lo actuado en el procedimiento licitatorio.

CONSIDERANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuesto el recurso en tiempo y forma, conforme al artículo 317 de la Constitución de la República y al artículo 4° de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987.

II) Que la recurrente se agravia, en primer lugar, manifestando que la oferta de Nerisud S.A. no satisface los ensayos mínimos de mantenimiento preventivo que exige las Normas UNIT, ni con lo requerido por el Pliego de Condiciones. En segundo lugar, que la empresa no cumple con el requisito de mantener la oferta y precios por 90 días corridos. En tercer lugar, que la forma de pago no está de acuerdo con lo establecido por el Pliego y, por último, que Nerisud S.A. condiciona la validez de la garantía a la contratación del servicio de mantenimiento de los sistemas.

III) Que lo propuesto por la empresa Nerisud S.A. está de acuerdo con el pliego de condiciones, pues se hará simulacros de incendio en períodos aún menores (3 meses), a los exigidos por el Pliego de Condiciones.

IV) Que la exigencia de realizar bimensualmente simulaciones de efectos del fuego establecido en la norma técnica (UNIT) 962:94, se tendría en cuenta solamente si no existiera previsión en la normativa local. Además, la referida periodicidad del mantenimiento preventivo, es exactamente igual a la ofertada por la empresa recurrente.

V) Que los controles que realizará la adjudicataria “Cada seis meses respecto del estado de las baterías y de limpieza de los detectores”, refiere a un control específico que se realizará dentro de una rutina, que no puede ser otra que la establecida en el Pliego de Condiciones.

VI) Que la declaración de conocer y aceptar las condiciones del Pliego, así como el mantenimiento de la oferta por un plazo de 90 días establecido en el mismo Pliego, figura en la oferta del adjudicatario y quedó aclarado al evacuarse las consultas efectuadas por la Comisión Asesora de Adjudicaciones al amparo de lo establecido por el Inc. 2º del Art. 57 del TOCAF.

VII) Que la empresa adjudicataria ha aceptado las condiciones del Pliego, por lo que la forma de pago se regirá por lo dispuesto en el Art. 10º del mismo.

VIII) Que el hecho de condicionar la garantía a la contratación del servicio de mantenimiento de los sistemas, no adquiere ninguna relevancia desde que se adjudica ambas cosas a una misma empresa.

IX) Que la oferta de la empresa adjudicataria es la única que cumple con todos los requisitos técnicos, de acuerdo a lo informado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, el Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 199 y a lo informado por los Servicios Jurídicos de la URSEC;

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa Roli S.A. contra la Resolución de la URSEC N° 178/010 de 14 de abril de 2010, confirmando en todos sus términos el Acto impugnado.
- 2.-** Pase a Secretaría General, notificar personalmente a los interesados.
- 3.-** Pase a la Gerencia de Administración y Finanzas a sus efectos.